

"PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"
"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA GESTA PATRIOTICA DE MARIANO MELGAR VALDIVIESO"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 187-2015-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 17 de Diciembre del 2015.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 092-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por la empresa **POSTES AREQUIPA S. A.**, en el Expediente Sancionador N° 021-2015-SDILSST-ARE: y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 0872-2014-SDILSST; con fecha 12-09-2014 se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 6, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la correspondiente notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción Aludida, se colige que como resultado del trámite referido, el Despacho de origen procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** que afectan al trabajador Ruperto Mamani Chambilla: **1)** No acredita haber adoptado las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo, de los que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad del trabajador afectado; incurriendo con ello en **infracción muy grave**, tipificada en el numeral 28.7 del Artículo 28° del Decreto supremo N° 019-2006-TR; y, **2)** No acredita haber adoptado las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de equipos de protección personal que deriva de un riesgo grave para la seguridad y salud del trabajador afectado; incurriendo con ello en infracción grave tipificada en el numeral 27.9 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, estando a lo señalado precedentemente, cabe dictar la confirmatoria de la resolución apelada en cuanto sanciona con multa y requiere a la parte infractora, por la omisión precisada en el considerando anterior, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción aludida es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el Artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; cabe hacer presente que el descargo de fs.-9 a 14, ni el recurso de apelación de fs. 36 a 40, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado; debe precisarse que en el curso del trámite, específicamente en las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 0872-2014-SDILSST que se tiene a la vista, se ha establecido la existencia de las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución, omisiones que tuvieron incidencia en el accidente de trabajo sufrido por el trabajador referido;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;





GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 092-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de 16-03-2015, quedando agotada la vía administrativa con el presente pronunciamiento; en consecuencia, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 0872-2014-SDILSST, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Zamata Torres
.....
Aby. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA